

Santiago, Viernes 27 de diciembre de 2019

Notifica a Ud., que en el proceso N°5.972/M/2017/006, se ha dictado con fecha 20/12/2019, la siguiente resolución:

Atendido el mérito de autos que conforme al plazo de prescripción de un año establecido en art. 54 de la Ley 15.231, para las multas establecidas en autos, y que es deber de todo órgano del estado dar plena vigencia a los derechos fundamentales reconocidos por la constitución y los tratados internacionales, el tribunal ejerciendo sus facultades para actuar de oficio, declara prescrita la multa de la causa, y en consecuencia no ha lugar a despachar nueva orden de reclusión en contra del representante legal de la condenada.



SECRETARIA ABOGADA

CUARTO JUZGADO POLICIA LOCAL DE SANTIAGO  
HNOS. AMUNATEGUI N° 980

I.MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO  
FRANQUEO CONV  
RES. EXTA. N° 1192 D  
NACIONAL

515168783  
8 CARTA CERTIFICADA 2  
A (EMPRESAS)

BT \$0

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO - 4TO JUZG



ROL N°:5.972/M/2017/006  
CARTA CERTIFICADA N°:7321642

SEÑOR (A)  
JUAN LUENGO PEREZ  
TEATINOS 333 PISO 2  
SANTIAGO

*Clasific. en*

ESTA CARTA DEBE SER ENTREGADA A PERSONA ADULTA DEL DOMICILIO ART.3 LEY 18.287.-



REC. FILED



**I. MUNICIPALIDAD SANTIAGO  
CUARTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
HERMANOS AMUNATEGUI N° 980**

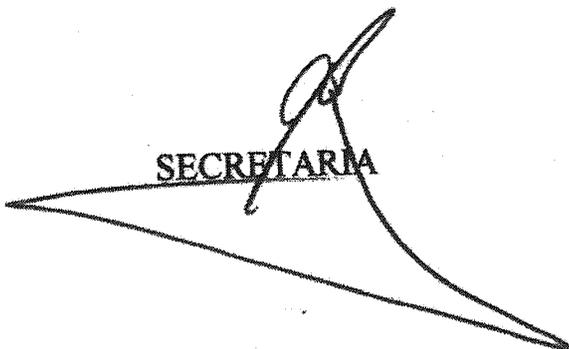
ORDEN N° : 154

PROCESO N° : 5.972-M-2017

CERTIFICO; que no hay constancia en autos ni en el sistema de informática de Tesorería que se hubiere pagado la multa en esta causa y que ha transcurrido el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, que se encuentra ejecutoriada.

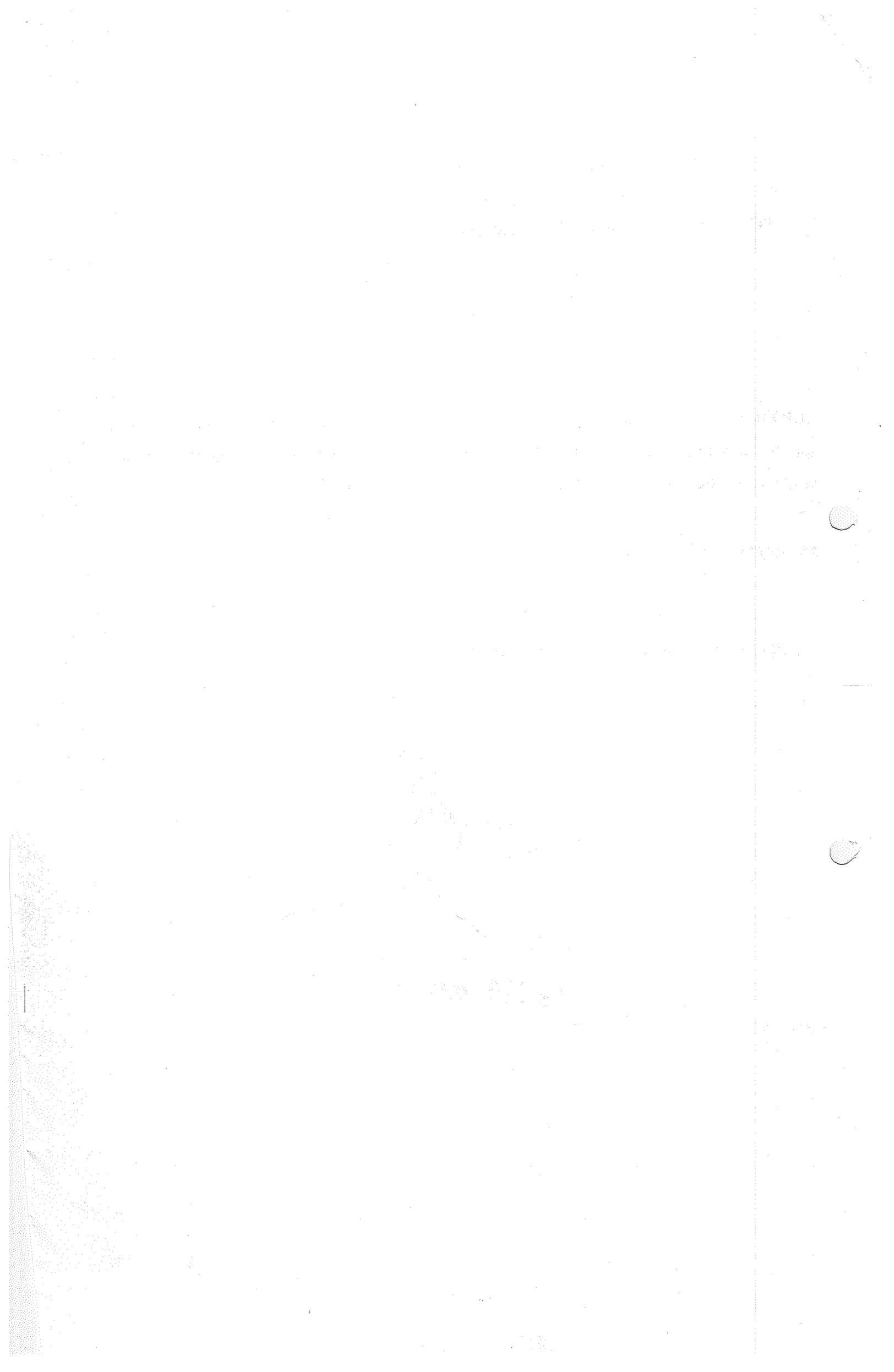
**15 Jornadas Nocturnas.**

SANTIAGO, Miércoles 10 de enero de 2018

  
SECRETARIA

**23 FEB 2018**

Fecha de envío :.....



Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

004240

**Vistos:**

La denuncia infraccional, interpuesta a fojas 38 y siguientes, por JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, Abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 333, piso 2, de la comuna de Santiago, en contra de **EBENSPERGER Y CIA. LTDA.**, de nombre de fantasía "Masbaratos" RUT: 76.327.993-6 representada por don GUSTAVO EBENSPERGER DIEZ, ambos con domicilio para estos efectos en Calle Huérfanos N° 1022, oficina 206, de la comuna de Santiago, a quien le imputa la contravención de lo dispuesto por los artículos 3° inciso 1 letra b), y 23° inciso 1° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso primero del artículo 58 de la LPC al Servicio Nacional del Consumidor de "Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes de éstos, y de realizar acciones de información y educación del consumidor", y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que el mismo cuerpo legal establece, es que a través de su Ministro de Fe don Miguel Valenzuela Bustos, con fecha 7 de noviembre de 2016, ingresó a 1 página web del proveedor Masbaratos, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas relativas a la información de precios, ofertas, promociones, descuentos y condiciones de contratación y comercialización que se ofrecieron y dirigieron al público consumidor en el marco del evento CyberMonday que se llevó a efecto los días 7, 8 y 9 de noviembre de 2016, evento que es organizado por el Comité de Comercio Electrónico de la Cámara de Comercio de Santiago, en el que se busca fomentar en el país la compra por internet y se encuentra inspirado en el CyberMonday que se desarrolla en Estados Unidos, al igual que el evento anterior, coordina a una gran cantidad de proveedores, entre ellos la denunciada, quienes ofrecen determinados productos y servicios, a través de sus sitios web, por un tiempo determinado, con compromiso de que se ofrezcan ofertas y promociones en términos más convenientes que los precios o condiciones anteriores a la fecha de inicio del evento, es así y que tal como se advierte en el comunicado de prensa de la CCS previo al desarrollo del evento 2016, fechado el 3 de noviembre de 2016 se informa lo siguiente *"De este modo el evento constituye una excelente oportunidad para los consumidores de acceder a precios de excepción a productos y servicios altamente demandados en esa época del año, asimismo, agrega el comunicado " El objetivo del evento es promover la incorporación de más consumidores a las ventajas de internet como medio de compra y adicionalmente premiar a los clientes habituales del canal electrónico, ello considerando no sólo el atractivo de los precios, sino además la comodidad rapidez y seguridad de este formato que ahorra el desplazamiento a tiendas y facilita la comparación de precios y características de los productos y servicios, promoviendo mejores decisiones de compra en un ambiente de convivencia y seguridad"*, señala que luego de ingresar el Ministro de Fe a la página web antes individualizada, en 10 horarios distintos y revisando 10 productos diferentes este pudo certificar que el proveedor omite informar los horarios de despacho de los productos que aparecen en las imágenes, por lo que siendo CyberMonday un evento basado en el comercio electrónico, es necesario destacar las particularidades que ese fenómeno tiene para verificar si existe información suficiente para que el consumidor pueda tomar una decisión racional de consumo, en ese orden de ideas, como el comercio electrónico se basa en una modalidad de compraventa en que la obligación de entregar la cosa no puede cumplirse pura y simplemente, la cantidad de información necesaria para que el consumidor pueda celebrar un acto de consumo es mayor a la normalmente requerida en compraventas presenciales, agrega que

en el caso de las compraventas celebradas por medios electrónicos, la obligación de entregar la cosa al consumidor necesariamente está sujeta a un plazo, el proveedor por tanto debe expresar el plazo de entrega con toda claridad, por ser este un elemento relevante en el contrato de compraventa, por determinar ni más ni menos el momento en que el consumidor podrá comenzar a usar y gozar la cosa comprada, el plazo y horario fijado por la empresa debe ser cumplido a cabalidad puesto que genera expectativas en los consumidores, quienes se planifican para estar presentes al momento de recibirlos y si los plazos no son cumplidos se frustra la legítima planificación que tiene cada consumidor respecto de las necesidades que pretende cubrir, señala además que la LPC dispone que el derecho a información no sólo debe ser verás sino también oportuna, que esta exigencia se plasma en las normas legales antes citadas y constituye una obligación activa al proveedor, quien en su carácter de profesional el giro que desarrolla, no puede menos que conocer la normativa analizada y cumplir a cabalidad los mandatos que la misma impone, que como puede apreciarse, los hechos constatados por el Ministro de Fe y que son descritos en las respectivas actas reflejan un claro incumplimiento por parte del proveedor de los deberes que le imponen las normas en comento, por cuanto no informa a los consumidores en los términos exigidos por la ley incurriendo de esa forma en una conducta infraccional que debe ser sancionada, agrega además, que la naturaleza objetiva de la responsabilidad es consecuencia del carácter profesional de la actividad del proveedor, la que como justa contrapartida a las ganancias que ella obtiene, lo obliga a responder de las consecuencias dañosas para terceros que su ejercicio pueda traer consigo, solicitando finalmente que atendido lo expuesto acoger la denuncia en todas sus partes y condenar al infractor al máximo de las multas contempladas en la Ley con expresa condenación en costas. Rinde prueba documental.

A fs. 64, rola acta del comparendo de contestación y prueba, celebrado con la asistencia del abogado Erick Vásquez Cerda, en representación del denunciante Servicio Nacional del Consumidor y el abogado Marcelo Calderón Ramírez en representación de la denunciada Ebensperger y Cía. Ltda., quienes expresan en suma, la parte denunciada de Ebensperger y Cía. Ltda., reconociendo la falta materia de la denuncia y con el fin de poner término al juicio, se allana, solicitando se rebaje la multa al monto mínimo establecido, toda vez que esa parte se encuentra en proceso de subsanar el hecho que motivó la presente denuncia, comprometiéndose a informar al Tribunal en un plazo de 30 días. El hecho de haber subsanado los motivos de la presente denuncia.

A fs. 68, se decreta autos para fallo.

**CONSIDERANDO:**

Que en este proceso iniciado por denuncia de fojas 38, la parte denunciada de **EBENSPERGER Y CIA. LTDA.**, de nombre de fantasía "Masbaratos" representada por don GUSTAVO EBENSPERGER DIEZ, a través de su abogado Marcelo Calderón Ramírez, se allanó a la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 50 y siguientes de la Ley 19.496; arts. 1437 y siguientes, arts. 1698 y siguientes del Código Civil, art. 17 de la Ley 18.287, arts. 170 del Código de Procedimiento Civil, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias, y en la Ley 15.231,

**SE RESUELVE:** Que se condena a **EBENSPERGER Y CIA. LTDA.**, de nombre de fantasía "Masbaratos" representada por don GUSTAVO EBENSPERGER DIEZ, al pago de una multa equivalente en pesos al momento de su pago efectivo, a DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, como infractora a los art. 3° inciso 1 letra b), y 23° inciso 1° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Si la denunciada no pagare la multa establecida dentro del plazo legal, dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 18.287 y despáchese orden de arresto en contra su representante legal.

**Anótese, Notifíquese y Archívese.**

**DICTADA POR DOÑA VIVIANA MUÑOZ SANDOVAL, JUEZ**

**AUTORIZA DOÑA FABIOLA MALDONADO HERNANDEZ, SECRETARIA ABOGADO**



